

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2022 00214 01**

Hoy, **02 de junio de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 018 2022 00214 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **31 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta oportunidad que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 174**

**ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (*archivo: 01Expediente01820220021400, proceso virtual*):

(...)

**PRIMERO:** se sirva condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales adeudadas (retroactivo pensional) incluidas las mesadas adicionales, por el reconocimiento de la pensión de invalidez en sede de tutela a favor de la señora **PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA** desde la fecha de ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DEL 1 de marzo del 2019, del DICTAMEN NO. DML3311975 de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral por un porcentaje de 68.98% con fecha de estructuración del 4 de marzo de 2019, expedido por Colpensiones hasta el reconocimiento y pago realizado por Colpensiones de la primera mesada pensional de la pensión Invalidez reconocida por el mecanismo judicial de la acción de tutela mes de julio del 2021, que fue incluida en nómina, suma que cuantifico por concepto de capital más los intereses legales en **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$42.932.377)**, Anexo la respectiva liquidación.

**SEGUNDO:** Se sirva condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a mi representada señora Pastora Elena Sánchez Serna, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a que tiene derechos por haber sido incluido en nómina sin realizar los pagos de las mesadas adeudadas (Retroactivo pensional) desde el día 1 marzo del 2019, hasta que se realice el pago de las sumas adeudadas.

**TERCERO:** Se sirva condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" conforme a las facultades extra y ultra petita que usted posee.

**CUARTO:** Se sirva condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" al pago de las costas y agencias del derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la demandante nació el 05 de noviembre de 1950, actualmente cuenta con 70 años de edad y, padece patologías como Parkinson, enfermedad progresiva y degenerativa que a medida del tiempo no ha tenido recuperación por lo que requiere a asistencia de un adulto, desde el año 1998.

Agrega que, tiene 946 semanas de cotización desde el año 1971 hasta el año 2015 en periodos discontinuos, ello por sus condiciones de salud, las que la llevaron a solicitar calificación de su pérdida de capacidad laboral y/o Ocupacional, por el diagnóstico de Parkinson.

Que Colpensiones emitió dictamen DML3311975 de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral con un porcentaje del 68.98% con fecha de estructuración del 4 de marzo de 2019, la que no concordó con las historias médicas allegadas a la entidad demandada, aunque el resultado del examen emitido por el especialista en Neurología Bernardo Pérez reiteró que: *"en el Año 2015, mi prohijada presentó alerta por vida baja de la batería del estimulador recargable"*.

Que el 30 de abril del 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, negada por Resolución SUB 165319 del 26 de junio del 2019, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos para acceder al principio de la condición más beneficiosa de las normas de la ley 100 del 1993, ni la ley 806 del 2003, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley, desatados en forma adversa por Resoluciones No. SUB 214198 del 9 de agosto del 2019 y SUB 165319 del 9 de junio del 2019.

Señala que, debido a la gravedad de su condición de salud y la necesidad económica, interpuso acción de tutela la cual conoció el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, quien mediante sentencia de primera instancia declaró la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 21 de junio del 2021, profirió sentencia en la que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que, en cumplimiento al fallo judicial de tutela, Colpensiones emitió la Resolución SUB 152102 del 30 de junio del 2021, mediante la cual la reconoció e ingresó a nomina la pensión de invalidez en el periodo de julio del 2021, sin pronunciarse respecto del retroactivo pensional ni las mesadas adicionales, desde la fecha de estructuración de la invalidez del 1 de marzo del 2019.

**COLPENSIONES** al contestar la acción *-archivo: 07ContestacionColpensiones-*, se opone a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, en tanto que, se dio cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, reconociéndose la pensión de invalidez a partir del 01-07-2021, en valor mensual de \$908.526.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA** de condiciones civiles ya conocidas, **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**, causados entre el **19 de diciembre de 2018**, al **30 de junio de 2021**, suma que asciende a **\$27.628.103**, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado, intereses que se liquidaran a partir del **30 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago del retroactivo anteriormente referido.

**CUARTO: SE AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que del retroactivo aquí liquidado realice los descuentos a salud, conforme lo previsto en los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993, advirtiendo que dichos descuentos aplan sólo sobre las mesadas ordinarias.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como parte vencida en juicio y a favor de la demandante la señora **PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA**, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. se señalan como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del retroactivo.

**SEXTO:** Si no fuera apelada la presente providencia por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA y por secretaria se debe dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la demandante tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez a partir de la fecha en que se determinó la estructuración de la invalidez, esto es, 19 de diciembre de 2018, por lo que, se genera un retroactivo entre esa calenda y el 30 de junio de 2021 *-día anterior al reconocimiento por vía administrativa, en cumplimiento a la orden de tutela-*.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, argumentando que, en consideración a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, su representada reconoció la pensión de invalidez desde el 01 de julio de 2021. Trae a colación lo establecido en el concepto de Colpensiones 2015-3939291 del 05 de mayo de 2015, en cuanto al pago de retroactivo por condenas en acción de tutela, el cual indica que, cuando en el fallo no pueda evidenciarse la fecha del reconocimiento de la prestación económica, ni el monto de la misma, deberá tenerse en cuenta que si el accionante tiene derecho a la prestación, deberá reconocerse con base en lo

cotizado en la historia laboral y si no tiene derecho, debe reconocerse con una mesada equivalente a un SMLMV y con corte de nómina y que, si el juez no indica el pago de retroactivo pero puede deducirse de las consideraciones, deberá procederse con el pago del mismo según el estudio de cada caso.

Refiere que, en este asunto, en cuanto a la fecha de efectividad, se estableció que era partir del 01 de julio de 2021, en cuantía de \$908.526. Así las cosas, reitera que en la Resolución SUB 152102 del 30 de junio de 2021 se da cumplimiento al fallo de tutela, ordenándose el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 01 de julio de ese año, lo que se encuentra conforme a derecho, reiterando al Tribunal que revoque el fallo y absuelva a su representada de las pretensiones.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de COLPENSIONES formula alegatos de conclusión, señalando que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del procesos.

La apoderada judicial de la parte demandante también alegó de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones incoadas a favor de su prohijada, debido al cumplimiento de las normas legales, constitucionales y el precedente jurisprudencial aplicables al caso en concreto. Así las cosas, pide se confirme la decisión proferida en sede de primera instancia.

### CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado y, de ser así, si procede la condena por retroactivo e intereses moratorios, en la forma establecida por la *A quo*.

En el sub examine, se tiene que, COLPENSIONES inicialmente negó la pensión de invalidez a la demandante a través de la **Resolución SUB 165319 del 26 de junio de 2019** (pág. 17, *ib.*), por no contar ésta con las 50 semanas exigidas en los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez ni a la fecha de emisión del dictamen de PCL, conforme lo prevé el artículo 1° del decreto 860 de 2003, como tampoco con lo atinente a la condición más beneficiosa, esto es la norma inmediatamente anterior, por cuanto la estructuración de la invalidez no se dio entre el 29 de diciembre de 2006 y el 29 de diciembre de 2006, decisión confirmada en reposición y apelación, mediante las **Resoluciones SUB 214198 del 09 de agosto de 2019 y DPE 9402 del 09 de septiembre de ese mismo año** (págs. 23 a 34).

No obstante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 21 de junio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela adelantada por la hoy demandante en contra de COLPENSIONES, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, ordenando:

(...)

**PRIMERO. REVOCASE** la sentencia No. 44 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró la improcedencia de la acción de tutela, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

**SEGUNDO. CONCEDASE** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de la señora Pastora Elena Sánchez Serna.

**TERCERO. ORDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague la pensión de invalidez solicitada por la accionante.

**CUARTO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos.

(...)

Lo anterior, tras concluir que, Colpensiones vulneraba los derechos fundamentales de la señora Pastora Elena Sánchez Serna pues, al ser sujeto de especial protección constitucional por su situación de discapacidad y padecer una enfermedad degenerativa, debían tenerse en cuenta las semanas anteriores a la última cotización -30 de noviembre de 2015-, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de los cuales no se evidenció que obedecieran al ánimo de defraudar el sistema de seguridad social en pensiones.

A lo anterior, dio cumplimiento COLPENSIONES por **Resolución SUB 152102 del 30 de junio de 2021** (págs. 55 a 62, *ib.*), mediante la cual, reconoció la prestación económica por invalidez desde el **01 de julio de 2021**, cuantía mínima de **\$908.526**, es decir, con corte a nómina, la cual sería ingresada en nómina de julio de 2021, que se paga el último día hábil de ese mes. Veamos:  
(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 21 de junio de 2021 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) SANCHEZ SERNA PASTORA ELENA ya identificado (a), de una pensión de invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2021 = \$908,526

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202107 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTÁ de CALI CL 75 B 20 170 LC 185 CC R?O CAUCA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	6622	\$908.526.00

(...)

Verificado lo anterior, advierte la Sala que, no existe discusión frente al reconocimiento del derecho pensional por invalidez ordenado por vía de tutela y, en tal sentido, procede la Sala a analizar la procedencia del retroactivo pensional reclamado a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez y de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo que es objeto de discusión, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que la pensión de invalidez “*se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado***”.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece que, “...*se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...***”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al demandante PASTORA ELENA SÁNCHEZ SERNA, según dictamen emitido por Medicina laboral de COLPENSIONES, se le estableció una pérdida de capacidad laboral del **68,98%**, con fecha de estructuración **19 de diciembre de 2018**, de origen común, aspectos no controvertidos y por demás aceptados por la demandada.

Igualmente no se controvierte por la demandada que la actora haya recibido subsidios médicos por incapacidad con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, máxime que reporta cotizaciones como independiente hasta el 30 de noviembre de 2015, aspecto sobre el cual tampoco reposa documentación en el plenario que indique que percibió tales emolumentos y, en el recurso de alzada no se discute lo establecido por la juez de instancia en el fallo que hoy ocupa la atención de la Sala, quien ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, 19 de diciembre de 2018. Sin embargo, se adicionará la decisión, en el sentido de autorizar a Colpensiones, para que previo al pago del retroactivo pensional, verifique si existen pagos de subsidio por incapacidad en el periodo que se genere el retroactivo y, de ser así, los descuento del dinero a pagar.

Examinado lo anterior, se evidencia claramente que, a la demandante le asiste derecho a disfrutar de su pensión de invalidez desde el **19 de diciembre de**

**2018**, fecha correspondiente a la estructuración de su invalidez, como lo concluyó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva -archivo: 07ContestacionColpensiones-, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde 19 de diciembre de 2018, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que la afiliada conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **27 de marzo de 2019**, para cuando se notificó a la interesada el dictamen emitido por Medicina Laboral de Colpensiones (pág. 10, archivo: 01Expediente01820220021400). A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **30 de abril de 2019**, decidida por resolución del **26 de junio de ese año** (págs. 17-23, *ib.*); decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley día **30 de julio de 2019**, decididos

por actos administrativos de fecha **09 de agosto y 09 de septiembre de 2019** (págs. 23-34, *ib.*) y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **22 de abril de 2022** (pág. 73, *ib.*), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, no operaría el fenómeno prescriptivo como lo estableció el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **19 de diciembre de 2018 y el 30 de junio de 2021** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que data del 01 de julio de 2021-*, por **13 mesadas anuales** (la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$27.940.600**, superior a la calculada por la *A quo* -\$27.628.103-, sin embargo, no hay lugar a modificar el valor de la condena, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de la obligada.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<b>19/12/2018</b>	31/12/2018	\$781.242	0,40	\$312.497
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/06/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 19/12/2018 Y EL 03/06/2021</b>				<b>\$27.940.600</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión relativa a que, sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se confirmará la decisión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **30 de agosto de 2019**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses, contados desde la reclamación pensional que data del 30 de abril de ese año, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas.

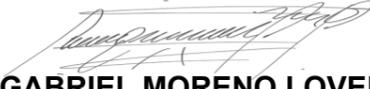
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

Con permiso concedido  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08545991ab748361491112bf19bc5928b83d7f34aec5cb3f765ab921fef375d**

Documento generado en 02/06/2023 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>